Núm. 138 Martes 11 de Noviembre de 1845. 8 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1165.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 30 de Setiembre último la Real órden del tenor siguiente.

«Deseando S. M. que lleguen á tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las disposiciones contenidas en art. 2.° del Real decreto de 17 de Setiembre ultimo, relativas á establecimientos privados de segunda enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Artículo 1.° Los directores ó empresarios de colegios particulares de segunda enseñanza ecsistentes en la actualidad, cuyos establecimientos se hubieren abierto prévio el conocimiento de la autoridad correspondiente, segun estaba prevenido por la Real órden de 12 de Agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al órden y distribucion de años y asignaturas designadas en el nuevo plan.

Art. 2.° Los anuncios, rótulos y demas medios de que se valen los directores y empresarios de dichos establecimientos para darlos á conocer al público, espresarán la clase á que pertenezca de las tres señaladas en art. 81 del espresado título. El director ó empresario que faltare á este requisito, ó que sin omitirle admitiese alumnos para mas cursos académicos que los correspondientes á la clase á que pertenezca, quedará sujeto á las penas señaladas en el reglamento.

Art. 3.° Siendo la principal garantia del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus empresarios deben hacer, segun la prevencion 3.ª del art. 82 del Real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de 6 meses, á contar desde el dia en que esta Real órden se publique en la gaceta y boletines oficiales de las provincias, para que puedan realizar el depósito correspondiente á la clase á que pertenezca

Art. 4.° Los depósitos de los colegios de Madrid se harán en el banco de S. Fernando ó de Isabel 2.ª; los de los colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos bancos. Estos depósitos habrán de constar siempre de la cantidad que el Real decreto señala.

Art. 5.° Si el empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo director del mismo y careciese de los grados que al efecto se ecsijen, segun la clase á que dicho establecimiento pertenezca, deberá poner al frente de los estudios en calidad de director á persona que reuna aquella circunstancia.

Art. 6.° Si los empresarios tuviesen actualmente directores que carezcan del requisito de grados académicos en filosofia, los reemplazarán con otros que reunan esta circuns-

Ministerio de Cultura 2024

tancia.

Art. 7.° En atencion al escaso número de personas que hasta el dia han optado á los grados superiores en filosofia, se permite que los directores ó empresarios-directores de establecimientos privados puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de Licenciado y Bachiller en filosofia, segun los planes anteriores, en lugar de los de doctor y licenciado en letras ó ciencias, que ahora se ecsigen por el párrafo 3.° art. 84 del nuevo plan de estudios.

Art. 8.° Desde el curso 1848 en 1849, ningun director ó empresario-director de establecimiento privado podrá continuar desempeñando ese cargo sin haber recibido los grados académicos que en dicho párrafo 3.° art. 84 se previenen.

Art. 9.° Por igual razon desde el curso de 1847 en 1848 ninguno podrá continuar enseñando en establecimiento privado sin haber recibido el grado que por el art. 86 del nuevo plan se ecsije. No se entiende esta prórroga con los que necesiten del título de regentes de segunda clase, los cuales deberán obtenerle durante el curso de 1845 en 1846.

Art. 10. Los empresarios de los colegios privados que hubieren de continuar abiertos, con sujecion á lo que en el nuevo plan y en esta Real órden se previene, quedan obligados antes de dar principio al curso inmediato, á remitir á los Gefes políticos de sus respectivas provincias los documentos siguientes:

1.° El reglamento de colegio.

2.° Copia del permiso que hubiese obtenido para su apertura, y nota de las cualidades de los directores que se hallen al frente de los estudios.

3.° Cuadro sinóptico de las enseñanzas y nombres de los profesores que han de desempeñarlas.

4.° Número de alumnos que en cada clase hubiesen cursado durante el año último.

5.° Testimonios de los títulos en virtud de los cuales desempeñan la enseñanza primaria los profesores á quienes estuviere encomendada. Estos documentos serán remitidos por los Gefes políticos al Gobierno, acompañados de las observaciones que juzgaren oportunas para la revalidacion del premio que obtuvieron.

Art. 11. El Gefe político podrá suspender la apertura de curso en cualquier colegio cuyo empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la autoridad para establecerle ó que no hubiere llenado los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Tanto las solicitudes de los que pretendan establecer colegios, como las de las corporaciones que al tenor del párrafo 9.° título 2.° del nuevo plan, solicitasen igual permiso, se dirigirán al Gobierno por conducto del Gefe político de la respectiva provincia, quien las acompañará con su informe.

Art. 13. Las corporaciones de que habla el artículo anterior deberán especificar en sus solicitudes la suma y clase de arbitrios con que cuentan para sostener el proyectado establecimiento, las circunstancias de los Directores y profesores que habrán de desempeñar la enseñanza.»

A cuya Real órden he mandado se le dé la publicidad debida, y que al efecto se inserte en el presente para conocimiento de quien corresponda. Córdoba 7 de Noviembre de 1845. =Javier Cavestany.

Circular núm. 1164.

Habiendose subastado la impresion del boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1846 en la cantidad de 195 rs. que deberá abonar cada ayuntamiento, lo aviso á los alcaldes de los pueblos de la misma para que lo tengan presente al formar los presupuestos de gastos municipales. Córdoba 9 de Noviembre de 1845.=Javier Cavestany.

INTENDENCIA.

Circular núm. 1163.

Las direcciones generales de contribuciones directas é indirectas, con la fecha que se nota, me dicen lo siguiente.

«Estas Direcciones y Contaduría general del Reino, con presencia de las diferentes consultas á que ha dado lugar su circular de 15 de Setiembre último, han acordado prevenir á V. S. lo siguiente:

1.° Que los pueblos que habiendo satisfecho alguna cantidad para gastos del culto del presente año, no hubiesen sin embargo formado el presupuesto de su importe, lo hagan asi constar con una certificacion del Secretario de Ayuntamiento autorizada con el visto bueno del Alcalde; verificándose lo mismo en el caso de no haberse hecho tampoco repartimiento.

2.° Que estas certificaciones, en equivalencia de los presupuestos y repartimientos que no se hubiesen formado, y los recibos originales de los Curas párrocos de las cantidades que les hubiesen satisfecho los Ayuntamientos para los gastos del culto parroquial del presente año, han de producir el abono de su importe en cuenta de la contribucion de consumos y acompañar al libramiento que al efecto ha de expedirse.

3.° Que siendo la cantidad que ha de abonarse á los pueblos en cuenta de la contri-

Ministerio de Cultura 2024

bucion de consumos, la que hubiesen satisfecho para gastos del culto parroquial del presente año, debe exigirse como documento indispensable para que el abono pueda verificarse, el recibo original del Párroco en que ademas de la suma recibida se exprese corresponde á gastos del presente año.

4.° Que los pueblos de las provincias de la antigua Corona de Aragon que no puedan determinar la cantidad que corresponda al personal de la que hubiesen pagado por catastro, equivalente ó talla del presente año, la designen ellos mismos con aprobacion de los señores Intendentes, á fin de que pueda hacérseles el abono de su importe en la contribucion de consumos con las formalidades prevenidas en la referida circular.

5.° Que resueltas por las prevenciones anteriores las dudas y dificultades ocurridas, y á fin de que la mencionada circular de 15 de Setiembre último tenga cumplido efecto, se sirva V. S. señalar á los pueblos de esa provincia el término improrrogable de quince dias para la presentacion de los documentos que deben producir los abonos indicados, advirtiéndoles que de no hacerlo, se procederá á la liquidacion sin poderse aquellos verificar.

6.° Que si por efecto de los espresados abonos resultase que algun pueblo despues de cubierto en totalidad el cupo que se le hubiere señalado por la contribucion de consumos, tuviese todavia á su favor alguna cantidad, se le aplique este esceso en pago del cupo que le hubiese correspondido por la contribucion inmueble del segundo semestre de este año.

Y 7.° Que lo mas tarde en todo el mes de Noviembre prócsimo deben esas oficinas dar concluidas las operaciones prevenidas en la circular de 15 de Setiembre, en términos que las cuentas de valores del mismo mes de Noviembre contengan los resultados que en aquella se detallan.

Del recibo de esta órden se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general de contribuciones Indirectas, asi como de haber dispuesto su cumplimiento, acompañando tambien ejemplares de la órden que V. S. comunique á los pueblos á virtud del art. 5.° de la presente. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1845.—Miguel Belza.—Joaquin Maria Perez.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que he dispuesto insertar inmediatamente en el boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes les prevengo que con arreglo al art. 5.° presenten en esta Intendencia en el término de 15 dias, que terminará el 23 del actual, los documentos que acrediten la inversion de las cantidades entregadas para el sostenimiento del Culto parroquial. Córdoba 8 de Noviembre de 1845.=Mateo Cuadrado.

Circular núm. 1161.

Necesitando la administracion de contribuciones directas de esta provincia saber de un modo positivo si el producto de la grangeria de colmenas ha sido considerado por los Ayuntamientos de la misma y peritos repartidores como materia imponible en los repartimientos verificados para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, prevengo á VV. que para el dia 15 del presente mes, sin falta alguna, manifiesten directamente á la espresada administracion de directas si se ha tenido ó no presente para hacer el repartimiento los productos de la mencionada grangeria.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 5 de Noviembre de 1845.—Mateo Cuadrado.—Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 1162.

D. José de Salas Espejo, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Montilla, &c.

Debiendo darse principio á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para los repartimientos del año procsimo, y siendo indispensable que para ello preceda la presentacion de relaciones que espresen los bienes que cada contribuyente conforme á lo prevenido en los articulos 20, 21, 22 y 23 de la ley vigente, el Ayuntamiento ha acordado hacer á todos los vecinos de esta ciudad y forasteros hacendados en su término las prevenciones siguientes.

1.ª Dentro del preciso término de quince dias, contados desde esta fecha, se presentarán por cada uno de los contribuyentes, una relacion jurada de los bienes rústicos y urbanos propios ó arrendados, ganados y capitales de censos que posean en esta ciudad y su término.

2.ª Estas relaciones comprenderán por el órden que espresa el modelo adjunto las circunstancias siguientes. La naturaleza de los bienes dividiéndolos en rústicos, urbanos, ganados y censos. 2.ª El nombre de la finca ó bienes, y su especie. 3.ª El parage en que está situada. 4.ª Sus linderos. 5.ª Su cabida ó número. 6.ª El nombre del propietario, si la finca fuese arrendada. 7.ª El del arrendador si fuese propia y estubiese dada en arrendamiento. 8.ª La renta que paga en el caso de no ser propia. 9.ª La renta líquida que resulte al propietario deduciendose en las fincas urbanas la cuarta parte por razon de obras; ó el producto liquido para el labrador rebajada la renta que pague y los gastos ordinarios de cultivo. 10.ª Por

Ministerio de Cultura 2024

nota aparte se espresarán los gravamenes de cada finca, y la corporacion ó individuo á quien se paguen.

3.ª A los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, y todos los demas en que se ejerce una industria ó artefacto sugeto á la contribucion industrial, se les considera solamente la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprehender tampoco las máquinas propias de la misma industria.

4.ª Los que dentro de dicho término no presenten la relacion de que hablan los artículos anteriores, incurrirán en la multa de una cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su grangeria si fuere propietario, y la cuarta parte del precio del arrendamiento si fuese inquilino, colono ó arrendatario, quedando ademas unos y otros obligados al pago de los gastos que se ocasionen en la indagacion y evaluacion que oficialmente deberá hacerse.

Y para que tengan cumplido efecto las precedentes disposiciones se publica y fija el presente en Montilla á 31 de Octubre de 1845. =José de Salas Espejo.=Rafael Arjona, Srio.

Circular núm. 1136.

D. Juan Lopez Dominguez, Alcalde constitucional de esta villa, &c.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su arriendo en todo el año inmediato de 1846, por no haberse realizado el encabezamiento parcial de los derechos sugetos á la contribucion de consumos, los ramos de carne, aceite, aguardiente y vino, sirviendo de base la cantidad que se le ha señalado á cada uno, y como adicional los arbitrios establecidos sobre el último, y es á saber:

RAMOS.			Rs. vn.
Carne.			6.998
Aceite.			5.877
Aguardiente.			5.000
Vino.	Derechos del Ramo.	4.542	6.000 16.
	Arbitrio de 8 mrs. en @ para la carretera.	1.009 14	
	Id. de 1 mrs. en cuartillo para los niños Esposito.	449 2	

Cuyas cantidades serán las menores admisibles en dicha subasta con el aumento del 3 por 100 sobre las correspondientes á los ramos, señalando para sus dos únicos remates el dia 9 y 23 del corriente en estas casas consistoriales de las diez á las doce de sus mañanas, y bajo las condiciones prevenidas por Real decreto de 23 de Mayo último. Montalvan Noviembre 1.° de 1845.=Juan Lopez Dominguez.

Circular núm. 1119.

D. Miguel de Vargas, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la espresada corporacion municipal, y mediante á no haberse realizado el encabezamiento parcial de los derechos sobre las diferentes especies sugetas á la contribucion de consumos, se lleve á efecto el arrendamiento de los ramos, sirviendo de base la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, con el aumento de 3 por 100, y el de los arbitrios impuestos á dichas especies, á saber:

RAMOS.			Rs. vn.
Carne.			7.371
Aceite.			3.976
Aguardiente.			3.500
Vino.	Derechos de consumo.	2551	3.196
	Idem de 8 mrs. en arroba para la carretera de Málaga.	645	

En cuyas cantidades serán admisibles las posturas que se hagan para el arriendo en todo el año procsimo venidero con sugecion á la tarifa adjunta al Real decreto de 23 de Mayo último y á la 1.ª en que se encuentra esta poblacion, debiendo celebrarse el primer remate el dia 4 del prócsimo Noviembre, y el 2.° el 12 del mismo á las 3 de la tarde de dichos dias en estas casas capitulares. Villaviciosa 27 de Octubre de 1845.—Miguel de Vargas.—Pedro Ruiz Lopez, Srio.

Circular núm. 1129.

D. Francisco Perez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento de la contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha correspondido á esta villa por el segundo semestre de este año, se admiten las reclamaciones de agravios hasta el dia 15 de Noviembre segun lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo último. Espiel 26 de Octubre de 1845.—El P. de Ayuntamiento, Francisco Perez.

Córdoba: Establecimiento tipográfico de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Libreria núm. 2.=1845.

Ministerio de Cultura 2024